

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Acta No. 448 de 22 de septiembre de 2015

REF: Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2015-00485  
66001-22-13-000-2015-00488  
66001-22-13-000-2015-00493  
66001-22-13-000-2015-00494  
66001-22-13-000-2015-00496  
66001-22-13-000-2015-00498  
66001-22-13-000-2015-00500  
66001-22-13-000-2015-00501  
66001-22-13-000-2015-00503  
66001-22-13-000-2015-00506  
66001-22-13-000-2015-00508  
66001-22-13-000-2015-00511

De acuerdo con lo reglado por el artículo 3º del Decreto 1382 de 2000, en una misma sentencia se resuelven las acciones de tutela de la referencia, dado que se hallan dentro del término, se refieren al mismo objeto, las propuso el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y a todas ellas fueron vinculados la Alcaldía de La Virginia, el Personero Municipal de esa localidad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, por intermedio de sus representantes en ese municipio y el Defensor del Pueblo de la ciudad de Manizales.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1.- Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre, pese a solicitárselo hasta la saciedad y ser su función amparar a los ciudadanos en sus pedimentos judiciales.

1.2.- En el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia se encuentran radicadas, bajo los números 2015-187, 2015-188, 2015-189, 2015-191, 2015-192, 2015-194, 2015-198, 2015-200, 2015-202, 2015-204, 2015-206 y 2015-210, las acciones populares que formuló y en las que el juez "no CUMPLE los términos perentorios que le ORDENA la ley 472 de 1998 para admitir o rechazar mi acción".

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado proferir auto que decida sobre la

admisión de las citadas acciones populares y b) remitir la tutela a la Oficina Judicial de Manizales, "en lo referente a la DEFENSORA DEL PUEBLO", a fin de que se tramite como lo ha ordenado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo ha cumplido este tribunal.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante proveído del pasado 10 de septiembre se admitieron las acciones, se decretaron pruebas y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de sus delegados en ese municipio y al Defensor del Pueblo de Manizales. Posteriormente se vinculó al Personero Municipal de La Virginia. No se ordenó hacerlo respecto de los Bancos demandados en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de esas actuaciones, las demandas fueron rechazadas y por ende, no se encontraban a ellas vinculados.

2.- En el trámite de las diferentes acciones, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1.- El Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia manifestó que recibió las acciones populares de que tratan las tutelas, el 28 de agosto de este año; son varios, entonces, los trámites iniciados por ese mismo señor que se encuentran a despacho para decidir sobre su admisibilidad, ello sin contar las otras veinticinco demandas que radicó en mayo y los demás procesos que conoce el despacho. Sin embargo, mediante auto de 9 de septiembre pasado resolvió rechazar aquellas acciones populares por falta de competencia, de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998, ya que el domicilio del actor es Dosquebradas y los lugares donde ocurre la lesión corresponden a los de Ibagué, Flandes, Girardot, El Guamo y Melgar.

Solicitó se niegue la tutela porque al momento de presentarla ya se había resuelto sobre la admisión de los referidos procesos.

2.2.- La Defensora del Pueblo, Regional Caldas, afirmó que designó un abogado adscrito al área administrativa de la entidad para asesorar al señor Arias Idárraga en materia de acciones constitucionales y en relación con su seguridad personal; fue así como ese mismo funcionario presentó, en el mes de agosto de 2014, acción de tutela contra diferentes entidades para obtener la protección de sus derechos con ocasión a los supuestos actos de persecución de los que era objeto, la que fue negada porque las demandadas acreditaron que según el estudio de seguridad realizado, el actor no tenía riesgo alguno; además, lo ha representado ante diferentes entidades, a las cuales ha acudido para presentar denuncias contra funcionarios públicos que no han accedido a sus pretensiones.

Seguidamente señaló que el 26 de marzo de este año, el citado accionante le elevó petición para que le suministrara impresora, tinta,

papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares; como quiera que esa Defensoría no maneja recursos propios, se corrió traslado de esa solicitud a la Secretaría General. Esta respondió que por razones presupuestales no podía acceder a la misma pero que sí se le podría brindar orientación jurídica frente al abuso de sus derechos, a pesar de que se sabe que él "conoce al dedillo todo el procedimiento tanto de acciones populares como de acciones de tutela"; frente a esa contestación, el demandante requirió a esa Defensoría para que presentara tutela contra ella misma con el fin de que le brindaran los referidos insumos.

Finalmente indicó que ante la gran cantidad de acciones constitucionales que el accionante ha presentado, la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante diferentes providencias, solicitó a esa Defensoría agotar las gestiones necesarias para que por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas se le practique un examen de habilidad mental para determinar su "estado de capacidad de discernimiento para ejercer de forma autónoma sus derechos individuales" y esa entidad "ya está adelantando los trámites a efectos de realizar el respectivo examen psiquiátrico y está a la espera de que el consejo de Estado dé respuesta a interrogantes elevados por la Dirección Seccional de Medicina Legal y que en tal forma se demuestra que a nivel de las Altas Cortes, el señor Arias Idárraga también viene abusando de los derechos que confiere la Carta a los ciudadanos, con la presentación de tutelas contra los jueces que no acceden a sus solicitudes.

En relación con la circunstancia aducida para formular la acción contra de esa Defensoría, afirmó se le ha asignado un defensor público, este lo ha orientado sobre esta clase de acciones, pero el demandante, con su acostumbrada irreverencia, manifiesta que quiere congestionar el sistema judicial del país y en las últimas semanas ha instaurado treinta acciones de tutela contra esa Defensoría o contra los jueces de Caldas, Risaralda, Antioquia, Valle y Santander. Relaciona las que pretende el actor sean instauradas a su nombre e insiste en que el citado señor abusa de sus derechos interponiendo acciones constitucionales con un fin meramente económico; contra los jueces que no acceden a sus pretensiones y exige de manera grosera se le asignen defensores para que inicien procesos ejecutivos tendientes a cobrar costas o agencias en derecho que se le han reconocido.

Citó jurisprudencia relacionada con la temeridad y transcribió los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso, el que aún no rige en este Distrito, para concluir que el actor ha actuado nuevamente con temeridad y mala fe, ya que pretende se le reconozcan intereses económicos, "estando lejos de representar a las personas que verdaderamente se encuentran en condiciones de vulnerabilidad" y para hacer valer esas pretensiones acude a las acciones de tutela contra los despachos judiciales que niegan sus peticiones.

3.- Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

2.- Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia lesionó los derechos cuyo amparo reclama el demandante, al no cumplir los términos para resolver sobre la admisión de sus acciones populares, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y su aspiración principal satisfecha.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recogidas en el curso del proceso, por auto del 9 de septiembre último, el juzgado accionado rechazó por falta de competencia las acciones populares radicadas bajo los números 2015-187-00, 2015-188-00, 2015-189-00, 2015-191-00, 2015-192-00, 2015-194-00, 2015-198-00, 2015-200-00, 2015-202-00, 2015-204-00, 2015-206-00 y 2015-210-00, promovidas por el aquí demandante contra diferentes entidades bancarias.

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

**"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."**

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

**“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.**

**2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.**

**2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.**

**2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”**

**2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desaparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”<sup>1</sup>**

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, se declarará la carencia actual de objeto.

5.- Solicitó además el accionante se remita “mi tutela” a la Oficina Judicial de Manizales, en lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de ese lugar.

A tal petición no accederá la Sala porque la tutela, es sabido, se creó como mecanismo de protección de derechos fundamentales, conculcados en un caso concreto, mas no como medio para remitir las acciones de tutela de un lugar a otro.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En este caso se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Manizales, por la circunstancia alegada de que esa entidad se niega a presentar acciones de tutela a nombre del demandante y en razón a que de estimarse que alguna orden debe serle impartida, su citación al proceso se hacía obligatoria.

Sin embargo, el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre la acción que por medio de esta providencia se resuelve, ni cualquier otra. Por lo tanto, tampoco ha tenido esa entidad la oportunidad de resolver lo que corresponda, circunstancia que hace improcedente el amparo reclamado en virtud del principio de subsidiaridad que caracteriza esa especial acción.

Sobre el aspecto que se analiza resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que expresó:

**“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía...”<sup>2</sup>**

No desconoce la Sala que por auto del 20 de marzo de 2015, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, debido a la gran cantidad de acciones de tutela formuladas por el aquí accionante, de manera injustificada e indiscriminada, que han congestionado el sistema judicial al ocuparlo de situaciones que no tienen mayor relevancia jurídica ni afectación a derechos fundamentales que amparar, ordenó a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, realizar “todas las gestiones que se requieran a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de dicha regional, para que le sea practicado un examen de habilidad mental al señor Arias Idágarra que determine el estado de su capacidad de discernimiento para ejercer de forma autónoma sus derechos individuales y ciudadanos. En el evento de establecerse que goza de plena capacidad y aptas facultades mentales, la Defensoría del Pueblo regional Caldas deberá hacer comparecer al accionante para que a través de una inducción didáctica y práctica le explique sobre la institución de la acción de tutela, su procedencia, su forma de presentación, finalidad y las consecuencias que implican el abuso de la misma”.

Empero, en esa providencia, no se le impuso como obligación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, instaurar a su nombre las acciones de tutela que él considere menester.

6.- En conclusión, se declarará la carencia actual de objeto respecto de las tutelas instauradas contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de

<sup>2</sup> Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”

La Virginia y se declararán improcedentes las que se promovieron contra la Defensoría del Pueblo, Regional Manizales.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

- 1.** Declarar la carencia actual de objeto en las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a las que fueron vinculados la Alcaldía de La Virginia, el Personero Municipal de esa localidad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, por intermedio de sus representantes en ese municipio.
- 2.** Declarar improcedente el amparo en esas mismas acciones, frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Manizales.
- 3.** Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**